

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes.	2'00 pesetas
Por tres meses.	5'50
Por seis meses.	10'50
Por un año.	20'50
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes.	2'50 pesetas
Por tres meses.	7'00
Por seis meses.	12'50
Por un año.	24'00

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PRECIOS DE INSECCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales, a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA debiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta Pago, haber satisfecho su importe en Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no aceptarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las líneas de comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno de la provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias territorios de ultramar, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en el caso de no disponer otra cosa.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial. El pago de la suscripción en adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los pagos en la Contaduría por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil giro.

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

DECRETO

Los derechos que el Código civil otorga a los propietarios de fincas rústicas en orden a las facultades derivadas del dominio, no alcanzan la posibilidad de abandonar el laboreo de dichas fincas, porque la propiedad, como función social que es, no puede ser sustraída a las aplicaciones y explotaciones que correspondan en la que sea objeto de la misma.

Ha de atender, por tanto, el Poder público a evitar que los referidos propietarios, con una torcida interpretación de lo que a sus intereses conviene, además, no contribuyan al debido desarrollo de la riqueza nacional, siendo, a la par, causa de que se agudice la falta de trabajo de los obreros del campo, y a este fin, de acuerdo con el Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones municipales de Policía rural, valiéndose de cuantos medios de investigación estén a su alcance, y desde luego, de los diferentes servicios agronómicos del Estado, donde los haya, procederán a averiguar cuáles fincas ya roturadas del respectivo término municipal no se laboran, según a cada época y cultivo correspondan y con arreglo a uso y costumbre de buen labrador.

Artículo 2.º Dichas Comisiones requerirán a los propietarios de las fincas que se encuentran en el caso que prevé el artículo anterior para que, sin demora, realicen en sus fincas las labores pendientes de efectuar, transmitiéndole el programa de trabajo que las respectivas Comisiones formularán con el asesoramiento de un Perito titular de cualquiera de los servicios agronómicos del Estado, que las Comisiones designarán libremente si en lugar

de su domicilio residiere, o práctico, en otro caso.

Artículo 3.º Dentro de los dos días siguientes al en que el propietario hubiere sido notificado del programa de trabajos a que se refiere el artículo anterior, podrá designar a su costa otro Perito de la clase del que hubiere asesorado a la Comisión municipal, que emita un informe en el plazo de tres días sobre si las labores indicadas por aquélla son o no las que corresponden a la época y cultivo de la finca y con arreglo a uso y costumbre de buen labrador; y en el caso de que el Perito nombrado por el propietario disienta del criterio de la Comisión, ésta remitirá el expediente al Juez municipal de la misma localidad, el cual resolverá oyendo previamente a un tercer Perito, que designará libremente, con preferencia de entre los de igual clase de los dos actuantes, en el término de cinco días.

Contra la resolución del Juez municipal no se dará recurso alguno y los honorarios del perito que el mismo nombre serán del cargo del Ayuntamiento a que la Comisión pertenezca, si la resolución de aquél es favorable al propietario, y de éste en otro caso.

Artículo 4.º Si dentro del plazo de dos días que señala el artículo anterior el propietario no se produjera como el mismo artículo prevé y no diera comienzo a las labores indicadas por la Comisión municipal de Policía rural; o si dentro de igual plazo no diera comienzo a las operaciones de cultivo señaladas por el Juez municipal, en los casos en que éste intervenga, la Comisión referida ordenará se efectúen esas labores y operaciones con el personal que libremente señale, y terminadas que sean, pasará con los adecuados justificantes la cuenta de las mismas al propietario, que vendrá obligado a pagar su importe dentro del plazo de tres días.

Artículo 5.º Si el propietario no pagara en el plazo antes indicado, el Presidente de la Comi-

sión municipal de Policía rural librará certificación del crédito contra el moroso, remitiéndola al Juzgado municipal de la propia localidad, que procederá de oficio a su exacción, practicando por el orden legal el embargo de bienes del deudor y siguiendo el procedimiento de apremio establecido en la ley de Enjuiciamiento civil hasta hacer pago a la Comisión municipal de lo que ésta hubiera desembolsado.

Artículo 6.º En atención al carácter social del servicio que han de prestar los Juzgados municipales por virtud de que en el presente Decreto se dispone, las actuaciones que se practiquen se extenderán en papel de oficio, sin que devenguen derechos los funcionarios que en ellas intervengan.

Artículo 7.º Cuando los Peritos que utilicen las Comisiones municipales de Policía rural a los Juzgados municipales sean funcionarios del Estado, no devengarán tampoco ninguna clase de honorarios y deberán ser siempre utilizados con preferencia a cualquiera otros.

Artículo 8.º Los Ayuntamientos habilitarán a sus Comisiones respectivas de Policía rural los créditos necesarios para que puedan hacer frente a los desembolsos que ocasione el desempeño de la función que se les encomienda por la presente disposición.

Artículo 9.º Las Cajas regionales de Previsión Social, con cargo a sus fondos de inversiones sociales, podrán facilitar los créditos necesarios para dar cumplimiento a este decreto. Los frutos servirán de garantía al préstamo.

Dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno Provisional de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Economía Nacional, *Luis Nicolau D'Oliver*.

Administración Central

Gobierno provisional de la República

PRESIDENCIA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PÚBLICOS

Concurso del mes de mayo de 1931

1311

Destinos vacantes a proveer en concurso entre las clases e individuos de tropa del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, Decreto de 19 de octubre de 1930, Reglamento para la aplicación del primero y disposiciones complementarias al segundo.

Relación de los destinos vacantes dependientes de los Departamentos ministeriales, Centros y Dependencias del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales que, por haber quedado estos últimos desiertos, conforme a lo prevenido en la 13.ª disposición complementaria de la Orden circular de 29 de diciembre de 1930 (*Gaceta* de 3 de enero de 1931), habrán de ser solicitados del Excmo. señor Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos, desde el día de su publicación hasta el 31 de mayo de 1931.

Ministerio de Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS

(Vacantes de primera categoría)

Provincia de Logroño

103. Cartero de Fuenmayor, con 25 pesetas.

Relación de los destinos vacantes dependientes de las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, que habrán de ser solicitados de los señores Presidentes de las respectivas Corporaciones, desde el día de su publicación hasta el 31 de mayo de 1931.

(Vacantes de primera categoría)

Provincia de Logroño

Ayuntamiento de Alcanadre:

313. Alguacil pregonero, con 1.095 pesetas anuales.

314. Guarda de campo, con 1.460 pesetas anuales.

315. Encargado del cementerio, con 365 pesetas anuales.

Ayuntamiento de Robres del Castillo.

316. Guarda, con 0.50 pesetas diarias.

Instrucciones a que han de ajustarse los individuos procedentes del Ejército y Armada que soliciten destino público

CONDICIONES GENERALES PARA SOLICITAR DESTINO

Edad.—1.º Ser mayor de veinticuatro años.

2.º Los de activo, no exceder de treinta y cinco.

3.º Los de las restantes situaciones, no exceder de cuarenta y seis años, y los retirados no exceder de cincuenta y dos.

Se entiende que estos límites de edad es para los destinos que no tengan otra señalada al publicar el concurso y se considerarán cumplidas en la fecha de la publicación de las vacantes de la Gaceta.

Servicios.— Haber cumplido la primera situación de servicio activo y permanecido en filas, como mínimo, cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio, a los cuales no se les exige tiempo mínimo, a cuyo efecto los Jefes de Cuerpo harán constar esta circunstancia en el estado-resumen de sus servicios militares.

Los que se encuentren en activo servicio, haber cumplido el segundo compromiso o tres meses antes de cumplirlo.

Naturalidad o vecindad.— Ser natural o vecino, con más de dos años de residencia, para solicitar los destinos que al anunciarse sus vacantes se exija esta condición por pagados con fondos provinciales o municipales, anunciados para cubrir por las Corporaciones provinciales o municipales.

Exceptuados.— No podrán solicitar destino:

1.º Los que no acrediten saber leer y escribir (si no constan en sus filiaciones estas circunstancias).

2.º Los expulsados del Ejército o Armada.

3.º Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por faltas en el servicio militar y tengan la nota sin invalidar.

4.º Los que en su hoja de antecedentes penales conste que hayan sido condenados a penas aflictivas o correccionales, salvo en el caso en que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

5.º Los que por dos veces hayan dejado de tomar posesión de los destinos que se les hayan adjudicado por la Junta, o que, después de poseídos, hayan

renunciado por segunda vez, si no estuvieren rehabilitados.

REGLAS PARA SOLICITAR DESTINO Y CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS

Peticion de destino.— Se hará en papeleta con arreglo al formulario número 1 que se acompaña, cursándola los que se encuentren en activo servicio, por conducto de los Jefes de los Cuerpos respectivos, y los demás aspirantes por conducto del Alcalde de la localidad donde reside, informando dichas autoridades en cada caso, al respaldo de la papeleta, la buena o mala conducta y tiempo de residencia en la localidad del interesado, el que acompañará dicha papeleta, cuando solicite destino en las Corporaciones provinciales o municipales, una copia del resumen de servicios que obra en su poder, visada por el Comisario de Guerra o Marina o por el Alcalde en su defecto.

Número de destinos que pueden solicitarse.— Cuando en el anuncio de las vacantes se consigne que éstas deben solicitarse de los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos insulares podrán incluir en la petición hasta diez destinos de los anunciados, por el orden correlativo de preferencia que deseen, en papeletas independientes, dirigidas a cada una de las respectivas autoridades, pudiendo exigir recibo de la documentación presentada.

Cuando en el anuncio de las vacantes se consigne que deben solicitarse del Presidente de la Junta, se incluirán en una sola y exclusiva papeleta, por orden de preferencia, los destinos que deseen, pudiendo pedir hasta diez de los comprendidos en cada uno de los diferentes conceptos por el que figuren en la relación general del concurso, siempre que tengan derecho a ellos.

Clasificación de servicios.— Para solicitar la clasificación de servicios, los que se encuentren en activo servicio lo harán por conducto del Jefe de su Cuerpo, con arreglo al modelo número 2 que se acompaña, y cada vez que pidan destino:

Los restantes, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, lo harán una sola vez para ser clasificados por la Junta, y lo solicitarán con arreglo al mismo formulario, directamente del Jefe de su Cuerpo, si éste reside en la localidad del interesado; en caso contrario, por conducto del Gobierno militar o Comandante de Marina, y si no los hubiere, por conducto del Alcalde de la localidad. Acompañarán a la solicitud una copia del documento militar que tengan en su poder, debidamente visado por el Comisario de Guerra o Marina o, en su defecto, por el Alcalde del pueblo de su residencia.

DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑAR A LAS PAPELETAS DE PETICIÓN DE DESTINO

CERTIFICADOS: De suficiencia.— Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean cabos o sargentos, ni conste en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos, solicitarán del Gobierno militar o Autoridad de Marina, según su procedencia, y a fin de que se le expida el correspondiente certificado, en el que se consignarán los conocimientos que posean.

De aptitud física.— Los inutilizados acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico militar designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las plazas de Marina.

De talla.— Para los destinos que se exija una determinada talla, el certificado referente a éste será expedido por la autoridad militar o por el alcalde, en su defecto.

De otros certificados.— En aquellos destinos para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio, etc., los interesados se proveerán de un certificado expedido por centro o establecimiento oficial adecuado o por un técnico matriculado en la materia objeto del certificado o, en su defecto, por persona que dirija fábrica o establecimiento en el cual se realicen trabajos del oficio o arte de que se trate. Cuando los certificados no sean expedidos por Centro o establecimiento oficial, serán visados por el Alcalde o Teniente de alcalde del distrito, y deberán venir debidamente reintegrados.

Todos estos certificados deberán solicitarlos los interesados con la debida antelación, para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

ADVERTENCIAS GENERALES

1.º Quedan fuera de concurso:

a) Las peticiones de destino que estén mal documentadas.

b) Las que tengan entrada en la Secretaría de la Junta o en el Registro de la Corporación de la que se solicite el destino con posterioridad al 31 de mayo próximo.

c) Las que en la fecha que indica el párrafo anterior no hayan tenido entrada la clasificación de servicios y documentos anexos, prevenidos en cada caso para la calificación del peticionario, según previene el artículo 54.

d) Los que, habiendo estado sujetos a procedimiento judicial, no acompañen a las papeletas de petición de destino su certificado de antecedentes penales expedi-

do por el Registro de Penados y Rebeldes.

2.º Los individuos que obtengan destino con arreglo al Reglamento no podrán solicitar otro hasta transcurrido el plazo de dos años desde la fecha del concurso en que les fué concedido, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.º Los que estén desempeñando destino, al solicitar otro nuevo, con arreglo al párrafo anterior, en la papeleta de solicitud certificará el Jefe de la dependencia que en efecto lo desempeña en el día de la fecha y el concepto que le merece la situación del funcionario.

4.º Los que al solicitar destino hubieran cesado en otro concedido con anterioridad, deberán acompañar a la papeleta de petición un documento autorizado por el Jefe de la misma dependencia en que prestara sus servicios, en el que conste la fecha del cese, los motivos a que obedeció y la conducta observada por el interesado en el desempeño del cargo.

5.º Los que no hubieren tomado posesión de un destino y soliciten otro nuevo, harán constar en la papeleta esta circunstancia; en la inteligencia que la omisión de este requisito o la falta de veracidad en sus manifestaciones motivará la eliminación del interesado del concurso de que se trate y la imposición de la sanción que la Junta acuerde, según la gravedad del caso.

6.º Las Autoridades encargadas de cursar la documentación lo harán con la menor demora posible, a fin de evitar los naturales trastornos, procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.

7.º Los individuos procedentes del Tercio, al solicitar destino público deberán remitir documento que justifique la situación militar en que se encuentren con respecto a su edad; y si fuesen extranjeros, harán constar, además, que se hallan nacionalizados en España, acompañando el correspondiente certificado de su inscripción en el Registro civil.

8.º Con el fin de evitar extravíos, se hace presente a las Autoridades y concursantes la conveniencia de no remitir documentos originales (sino copias debidamente autorizadas), excepto en los certificados que se exijan para el desempeño de destino en los que se pida este requisito.

9.º Se advierte a los proponentes que, según determina la quinta disposición del Reglamento de 6 de febrero de 1928 (Gaceta del

9), sobre provisión de destinos públicos, una vez tomen posesión de sus destinos, cuando que de firme la propuesta, depende rán única y exclusivamente del Centro o dependencia donde

presten sus servicios, teniendo los mismos derechos y deberes que los demás funcionarios de su clase, rigiéndose por los mismos Reglamentos orgánicos que tengan aprobados las Corporaciones o

haya dictado la Superioridad para su régimen.

10. Para todo cuanto no se detalle en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento antes citado y en

las instrucciones complementarias al Decreto de 19 de octubre de 1930, publicado en la «Gaceta» de 3 de enero de 1931.

FORMULARIO NUMERO 1

Formulario with fields for 'Póliza correspondiente', 'Concurso del mes de', 'Empleo militar', 'Nombre', 'Clase, número', 'Provincia de', 'Autoridad de quien depende el destino', and 'Número (1)'. Includes instructions (1), (2), (3) at the bottom.

FORMULARIO NUMERO 2 (1)

Formulario with fields for 'Póliza correspondiente', 'Licenciado o en activo', 'Provincia de', 'Hijo de', 'a V. S. suplica se expida y remita a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Públicos', and 'Señor Jefe del (Batallón o Regimiento) de Reserva de'. Includes instructions (1), (2) and a signature 'Agustín Luque'.

GOBIERNO CIVIL

Circular núm. 84

La Gaceta de Madrid de hoy, 14, publica el siguiente Decreto del Ministerio de la Gobernación:

«Es necesario que antes de abrirse el período electoral para la Asamblea Constituyente se hallen al frente de todos los Municipios de España, Ayuntamientos emanados del sufragio popular auténtico, y como es considerable el número de las elecciones últimas que han sido protestadas por viciosas a tenor de las Ordenes circulares de este Ministerio del 16 y 18 del pasado abril, hasta el punto de que se hace muy difícil examinar con detención los expedientes, y de otro lado la prueba de los hechos aducidos por las partes, ha sido entorpecida por los defectos del régimen caído y oscurecida por las maniobras de elementos perturbadores, y estimando justo se manifieste en toda su pureza la voluntad del pueblo allí donde quiera que hubiese fundada sospecha de que fué falseada u oprimida en los últimos comicios, el Gobierno provisional de la República Decreta:

Artículo primero. Se procederá a la celebración de nuevas elecciones municipales en todas aquellas poblaciones en que se haya incoado expediente de pro-

testa a tenor de lo dispuesto en las Ordenes Circulares del Ministerio de la Gobernación de 16 y 18 de abril del corriente año.

Artículo segundo. La proclamación de candidatos se verificará el domingo día 24 del corriente.

La antevotación, para ser proclamado candidato por propuesta de los electores, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Electoral, se celebrará el jueves día 21, y la elección el domingo día 31 del corriente.

Artículo tercero. No podrá prescindirse de la celebración de elecciones aunque el número de candidatos proclamados fuese igual al de los llamados a ser elegidos.

Artículo cuarto. Estas Elecciones municipales se registrarán por la Ley Electoral de 1907 en todo aquello que no se oponga a lo determinado en este Decreto.

Artículo quinto. Las renunciaciones al cargo de concejal presentadas por los elegidos últimamente quedan aceptadas.

Artículo sexto. En aquellos Municipios en que por cualquier causa no se hubiesen verificado Elecciones municipales se procederá a su celebración en las fechas determinadas en este Decreto.

Artículo séptimo. Continuarán al frente de los Ayuntamientos protestados las Comisiones gestoras que los Gobernado-

res hayan nombrado o nombren hasta la toma de posesión de los concejales que sean elegidos el próximo día 31.

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Mauva.

Lo que transcribo a V. E. para su conocimiento y para que en el BOLETIN OFICIAL de hoy o en número extraordinario del mismo se reproduzca el anterior Decreto, debiendo además anunciarlo por telégrafo a los Ayuntamientos donde lo tuvieren para su debido cumplimiento».

Lo que se hace público para conocimiento general y especialmente para aquellos Ayuntamientos donde haya de celebrarse nueva elección.

Logroño, 14 de mayo de 1931.—El Gobernador civil, Leonardo Martín Echeverría.

Vacante del cargo de Gerente de la Comunidad de Labradores de Calahorra

1298 Se saca a concurso por un plazo que termina el día 25 del actual el cargo de gerente de la

Comunidad de Labradores de Calahorra con los derechos y obligaciones que determina el reglamento y entre otros, los siguientes:

- 1.º Tener la residencia en esta ciudad.
2.º Ser mayor de 25 años.
3.º No haber estado procesado criminalmente.
4.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.
5.º Tener, a juicio de la Comisión nominadora, la moralidad y aptitud necesarias para el ejercicio de sus obligaciones.
6.º Prestar una fianza en valores o fincas por valor de cinco mil pesetas a responder de sus obligaciones.

El sueldo es de 5.500 pesetas, y tiene que nombrar por su cuenta los empleados que necesite para el buen funcionamiento de su oficina, etc.

Los interesados pueden solicitar más detalles o un reglamento, en las oficinas de esta Comunidad de Labradores, Paseo de Canalejas, núm. 63, y deberán dirigir sus instancias dentro del plazo indicado, o sea hasta el 25 del actual, al señor Consejero primero del Sindicato.

Calahorra, 6 de mayo de 1931.—El Consejero primero, Segundo Sáenz.

